

1.6. Responsabilidad civil

Responsabilidad derivada de daños causados por la actividad eléctrica

Liability for damages arising from problems related with the power supply

por

MARÍA FUENTES BUESO

Abogada

Doctoranda EEES UNED

RESUMEN: Los daños ocasionados por la actividad eléctrica deberán reclamarse atendiendo a un distinto régimen jurídico-procesal, según su origen resida en un inadecuado fluido eléctrico o en un defecto de las instalaciones eléctricas de las Distribuidoras. En consecuencia, la práctica forense, de forma habitual, imputa responsabilidad a las Eléctricas en supuestos en los que, en sentido estricto, carecen totalmente de esta obligación. Y esta discutible imputación, reside, ente las posibles justificaciones, en la complejidad del fenómeno eléctrico en sí, complejidad que obstaculiza la recta aplicación del régimen adecuado de responsabilidad de entre los previstos en la Ley de Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), según se trate de electricidad producto y electricidad servicio. Pretenden estas líneas aclarar someramente, cómo juega la praxis y el sistema de responsabilidad en el ámbito del Derecho de Consumidores y Usuarios.

ABSTRACT: *The procedural channels for claims related with problems affecting the power supply differ depending whether damages are caused by blackouts (or power overloads), or whether they result from faulty grid infrastructure belonging to Distributors. In forensic practice, responsibility is usually laid at the door of the Power utilities even in cases where they are not strictly responsible. Among the possible explanations for this questionable apportionment of blame, we might mention the very complexity of the electricity industry, which hinders any straightforward application of a reasonable liability regime from among those provided in the Spanish Consumers and Users Act (Royal Legislative Decree 1/2007, of 16 November), depending whether the matter concerns power qua product or qua service. This summary is intended to provide a brief explanation of the practical application of the liability regime in the area of Consumer Rights.*

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil. Electricidad. Consumidores y usuarios.

KEY WORDS: *Civil liability. Electricity consumers and users.*

SUMARIO: I. ELECTRICIDAD COMO PRODUCTO Y ELECTRICIDAD COMO SERVICIO.—II. EL RESPONSABLE POR LOS DAÑOS MATERIALES EN APARATOS ELÉCTRICOS. 1. EL FABRICANTE DEL APARATO ELÉCTRICO. 2. LA COMPAÑÍA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 3. LA RESPONSABILIDAD DEL PERJUDICADO. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.—III. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA: 1. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. 2. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. 3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CONCURRENCIA DE CULPAS.—IV. LA PRUEBA DEL DAÑO Y DEL DEFECTO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBOS: 1. PRUEBA DEL DAÑO. 2. PRUEBA DEL DEFECTO. 3. PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PRODUCTO DEFECTUOSO.—V. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS: 1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL. 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGRESO. 3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. 4. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

I. ELECTRICIDAD COMO PRODUCTO Y ELECTRICIDAD COMO SERVICIO

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLCU), atribuye a la electricidad la condición de producto¹. Producto cuya particularidad reside en que su entrega para ser consumido, se efectúa a través de un servicio por lo que casuísticamente, deberá determinarse si se trata de un daño causado por la electricidad producto o por la electricidad servicio.

La consideración de la electricidad como producto o servicio tiene como consecuencia la aplicación del régimen de responsabilidad general en el primer caso, o del régimen especial en el segundo de los previstos en el TRLCU². El régimen general es más liviano respecto de los parámetros de Consumo³, y es el hoy aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la interpretación del artículo 1902 del Código Civil (el perjudicado deberá probar: el defecto, el daño, y la relación de causalidad entre el defecto del producto y el daño causado), mientras que en el régimen especial, el prestador del servicio (distribuidora eléctrica) debe no solo probar que ha efectuado una adecuada realización del servicio, sino que además ha cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente exigidos, con «los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio»⁴.

El sistema de responsabilidad por los daños causados en el correcto uso de los servicios previsto en el TRLCU⁵ vigente es, básicamente, idéntico al precedente (Ley 26/84 de 19 de julio). Si bien, se ha ampliado minuciosamente su contenido, de forma que el artículo 148 exige que los servicios incluidos en él, entre los que está el suministro de energía eléctrica, han de circunscribir indefectiblemente, bien por su naturaleza, bien por prescripción reglamentaria, la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, predeterminados y objetivables, necesarios para que lleguen en debidas condiciones al consumidor y usuario.

El régimen establecido es un régimen de responsabilidad objetiva en el que el prestador del servicio solo podrá eximirse, mediante la prueba de un uso no correcto del servicio y, por tanto, producido por culpa exclusiva de la víctima. El perjudicado solo tendrá que probar el daño sufrido al ser consumidor o usuario del servicio.

La clara diferenciación entre electricidad como producto y servicio ha sido recogida profusamente, por las Audiencias Provinciales. Es el caso de la SAP de Albacete, de 9 de marzo de 2000, relativa al gas al distinguir entre producto y servicio: «El concepto de gas como producto viene sometido a la Ley 22/94, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, desde el momento en que su inclusión en dicha norma no viene impuesta por la Directiva traspuesta, que no solo hace referencia a la electricidad. Así las cosas, el suministro de butano, en lo que este tiene de comprobación y vigilancia de la seguridad de las instalaciones conforme a las obligaciones impuestas por el Real Decreto 1085/1992, no puede considerarse comprendido dentro del concepto de producto de la Ley 22/94, sino del servicio a que alude el artículo 28 de la Ley 26/84, lo que significa que, en este ámbito, el demandado solo puede librarse de su responsabilidad si prueba que cumplió con la reglamentación administrativa reguladora del servicio en cuestión y con todas las medidas de diligencia exigibles, y que el daño ha derivado del uso incorrecto del mismo por parte de la víctima. Por el contrario, el gas propiamente dicho y las botellas de butano (como cosa mueble), con sus accesorios, están en todo caso comprendidos en el artículo 2 de la Ley 22/94, dentro de la cual corresponde al perjudicado la prueba del defecto del producto».

Por tanto, la diferenciación entre servicio y producto de estos dos elementos, gas y electricidad, no se establece expresamente, aunque subyace en multitud de sentencias de las Audiencias Provinciales. Y en el particular, serán defectos de la electricidad como servicio, aquellos en los que el defecto se encuentre en las instalaciones, siendo responsable el propietario o titular de la instalación de que se trate. En este sentido, la SAP de Salamanca, de 15 de marzo de 2000, aplica la Ley 22/1994, al declarar probado que la explosión de gas fue debida «al mal funcionamiento de la válvula o válvulas antirretorno que formando un todo con el mecanismo de uso se hallan instaladas bajo la encimera de la cocina»⁶.

La Doctrina pone de manifiesto la dificultad en determinar en qué consiste el defecto del «producto electricidad». Obstáculo que estriba en la prueba de la causa originadora del daño, no tanto en la distinción teórica entre servicio y producto.

Conviene aclarar un error muy habitual, cual es la mención común a daños originados por cortes de suministro en aparatos eléctricos. La interrupción del suministro no produce daños. En sentido estricto, tanto el fin de la vida útil, como la avería de un receptor eléctrico, se ponen de manifiesto generalmente tras una interrupción del suministro. Esta interrupción del suministro, es la falta de fluido que necesita un aparato para funcionar, falta de fluido que puede originarla el usuario, encendiendo o apagando el aparato, o el dispositivo del cuadro de mando y protección de la vivienda o del que viene del exterior, sea de la instalación comunitaria o anterior a esta: de la instalación de la Distribuidora. Esto es fácilmente comprobable, en el caso de las bombillas, que aparentemente se funden cuando se enciende o acciona el interruptor que permite el acceso del fluido eléctrico⁷.

Apréciase que sí se producen daños como consecuencia de la interrupción del suministro, pero no en los aparatos eléctricos que seguirán funcionando a su reanudación. Los daños se evidencian por ejemplo en alimentos conservados en una nevera (daño emergente) o, en una empresa fabricante de un producto o prestadora de un servicio determinados, basado en la fabricación o la prestación en el uso de aparatos eléctricos.

II. EL RESPONSABLE POR LOS DAÑOS MATERIALES EN APARATOS ELÉCTRICOS

En materia de daños ocasionados en aparatos eléctricos las compañías aseguradoras, han visto un importante modo de recuperar lo indemnizado de conformidad a las pólizas, apoyándose en un supuesto mal hacer de las compañías distribuidoras de electricidad, dado que el fenómeno eléctrico es complejo y de difícil comprensión⁸.

En este tipo de litigios, la compañía aseguradora haciendo uso de la acción de subrogación contemplada en el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro y una vez indemnizado al perjudicado por los daños, se dirige en reclamación de la cantidad satisfecha contra la compañía distribuidora, con base en un informe pericial, en la que un tasador, determina que la causa de la avería es debida a alteraciones o sobretensiones en la red eléctrica.

Las alteraciones en la tensión con la que se suministra la energía eléctrica producen daños solo si el aparato que recibe el fluido eléctrico no está preparado para la tensión resultante de la alteración. La electricidad no es un elemento constante, a modo de barra compacta o de un tejido, o un ladrillo, es por esencia móvil y se suministra con diferencias de tensión entre los polos que la producen. Tan es así, que legalmente está previsto un desfase en la tensión con la que se suministra de +/- 7%.

Los receptores de electricidad, nombre técnico de los aparatos eléctricos, deben y así lo exige la normativa, diseñarse y fabricarse para recibir el fluido eléctrico como es, contemplando estos posibles desfases, inherentes a este producto denominado electricidad.

La electricidad está suministrada por la compañía distribuidora, y en las redes conocidas como baja tensión (usuarios comunes) utiliza cuatro cables, tres fases con tensión eléctrica y uno, denominado neutro, sin tensión alguna. Para un adecuado suministro se une cada uno de los cables de las fases con el neutro. En media tensión no existe cable neutro y por tanto las incidencias en esta parte del tendido no tienen como resultado averías en receptores por sobretensión, su efecto en la baja tensión es la interrupción del suministro eléctrico, que no produce daños en los receptores.

Siempre que por cualquier causa el cable neutro «se pierda»: rotura del cable, mal estado por envejecimiento o defecto de fabricación, se producen alteraciones del suministro que serán mayores o menores dependiendo de cómo se produzca la avería de dicho cable. Desde que la electricidad se genera hasta que llega al consumidor, hace un largo recorrido, en el cual, se transforma de alta o media tensión, en baja tensión y lo hace por canales o cableados que pertenecen a distintos sujetos.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad y el sujeto responsable debe analizarse la causa de la alteración y el lugar en el que se produce. Es una creencia errónea la que achaca a la compañía distribuidora responsabilidad en todos los daños eléctricos que se producen.

Lo que es claro para cualquier especialista en electricidad es que una vez que se produce esta alteración (fallo del neutro) en un circuito afecta a todos los aparatos conectados (no funcionando), a ese circuito concreto. Es técnicamente imposible que solo afecte a un aparato o a varios en un solo domicilio. Las instalaciones particulares se dividen también en circuitos, que también son de propiedad particular.

Los daños en aparatos eléctricos son siempre por quemadura de las fuentes de alimentación de los mismos. Los posibles responsables por este tipo de daños variarán en el sentido analizado.

1. El fabricante del aparato eléctrico. Será responsable el fabricante del aparato, por defectos de fabricación, entendiendo por tales defectos de diseño por no estar preparados para recibir el fluido eléctrico tal y como este es y/o por no cumplir con la normativa que determina cómo han de ser estos aparatos.

2. La compañía distribuidora de energía eléctrica. Será responsable la compañía distribuidora, bien por defecto en la prestación del servicio: interrupciones y/o mal estado de las instalaciones de su propiedad por las que debe responder, bien por inadecuado suministro: alteraciones.

3. La responsabilidad del perjudicado. El perjudicado del daño, es propietario de la red eléctrica de su vivienda y de los aparatos eléctricos que se encuentran en ella. Tiene el deber contemplado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de mantener su instalación en adecuado estado de conservación y mantenimiento. Esta obligación, no es sino la trasposición a esta materia de las obligaciones de conservación y mantenimiento que corresponden a todo propietario y que se contemplan en las normas civiles generales⁹.

4. Inexistencia de responsabilidad. No existirá responsabilidad para nadie, en los casos de obsolescencia del aparato eléctrico, caso fortuito y fuerza mayor. También los aparatos eléctricos tienen una vida útil y cuando esta culmina, el objeto, sencillamente, deja de funcionar.

III. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

1. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS ELÉCTRICOS

No se ha establecido la responsabilidad objetiva de los daños causados por la actividad de distribución eléctrica, deberán, por tanto, en cada caso analizarse las conductas de los intervinientes en el evento dañoso. Siempre que se produzca daño a terceros deberá comprobarse si la conducta de la víctima fue negligente. Distinguimos distintos ámbitos donde se origina responsabilidad por la actividad eléctrica:

El artículo 39.1.º y el artículo 40 a) y b) de la Ley del Sector Eléctrico¹⁰, exigen mantener las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnicas. Corresponde al titular de la red mantener las instalaciones eléctricas privativas en perfecto estado de conservación y de seguridad.

Hasta que llega la electricidad a los distintos aparatos que se sirven de ella para su funcionamiento, la electricidad a partir de la denominada acometida pasa por redes particulares y el responsable del mantenimiento, conservación y vigilancia de esta parte de la red, no es de la compañía distribuidora sino de cada uno de los propietarios¹¹.

El mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones eléctricas supone:

1. La obligación y observación de las exigencias reglamentarias. Las distribuidoras deberán cumplir además de la Ley del Sector Eléctrico, con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto) y otras normas de desarrollo de aquella.

El incumplimiento de las exigencias reglamentarias de mantenimiento e inspección dejaría en grave situación al titular de la red, desde la perspectiva civil, administrativa y penal.

2. Aunque no es un hecho irrelevante, el cumplimiento reglamentario no exime radicalmente de responsabilidad. Nuestros Tribunales exigen, fundamentándose en la repetida teoría del riesgo, un deber y una diligencia por encima de la establecida en los reglamentos.

Hay sentencias donde se impone a las empresas distribuidoras una carga probatoria excesiva en el deber de vigilancia, como la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 1976, en la que pese a entender que los cables de alta tensión estaban a distancia reglamentaria «la compañía toleró el que el tendido estuviera colocado sobre el lugar expresado, a pesar de que, por la obligación que tenía de vigilarlo, debió percatarse de que su altura resultaba insuficiente para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de maderas que allí se venía realizando desde hacía mucho tiempo», por lo que estableció la compensación de culpas entre la víctima, que lanzó una sirga metálica por encima del camión tropezando con los cables, su empresario, por no advertir el peligro que corría el empleado, y la empresa distribuidora por falta al deber de vigilancia y no percatarse de que, hacía mucho tiempo, las operaciones de carga y descarga se desarrollaban bajo su línea reglamentaria.

También aplican nuestros tribunales la teoría del riesgo, para determinar la responsabilidad por daños en aparatos eléctricos, donde como se ha indicado, existe una parte importante ajena de forma absoluta al control por parte de las compañías distribuidoras por ser de propiedad particular; esta parte la integran la red privativa, las instalaciones privativas y los propios aparatos averiados.

2. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Es interesante en materia eléctrica, no solo la apreciación por el Tribunal Supremo de la exoneración de responsabilidad en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, sino también su aplicación a la intervención de un tercero o de la propia víctima en la causación del daño. Siempre se exige, tanto del tercero como de la víctima, la intervención fatal cuando la actuación del causante del daño fue diligente y razonablemente adecuada para evitar un riesgo previsible.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de diciembre de 1996, sobre la muerte por electrocución de una persona al caer un cable de alta tensión a causa de un fuerte temporal de lluvia y viento, declara: «La tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual, mediante los mecanismos de inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico, como inexcusable ingrediente extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada en el proceso con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte del demandado o demandados, sino que el mismo fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de fuerza mayor, ha de excluirse la responsabilidad de dichos demandados».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de octubre de 1981, apreció culpa exclusiva de la víctima: «Es evidente que no existió culpa alguna de parte de la entidad propietaria del cable de alta tensión con el que tropezó el

balandro, en cuestión, al no haberse probado que hubiese infringido las normas legales que, a ella, le afectaban, ni en cuanto a su instalación, ni en cuanto a su cuidado y mantenimiento; mientras que, por el contrario los tripulantes de aquel, incidieron en su exclusiva y negligente responsabilidad, que fue la única causa del siniestro ocasionado».

Y, definitivamente, la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1988 asevera: «La entidad demandada GESA, ha cumplido, hasta la saciedad, las exigencias reglamentarias, sino que además el resultado se ha producido exclusivamente por la actividad de la víctima, aunque la conducta de la misma en este caso no debe ser calificada de negligente y sí de natural, dada su edad (once años), ello, a la vez que refuerza la ausencia de culpa por parte de GESA acredita la concurrencia en el supuesto examinado de unas circunstancias excepcionales en orden a la producción del resultado lesivo, representadas en este caso por esas siempre impensadas y por ello fuera de los límites de la «debida y adecuada conducta del buen padre de familia» e incluso del denominado «sentido común», inherentes y características de la conducta y reacciones de los menores, concretamente, en este caso, del niño que sufrió el desgraciado accidente, razones estas que impiden acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que ello equivaldría a la aplicación rígida y estricta de la responsabilidad objetiva, en una medida que ni siquiera en la normativa de los accidentes derivados de vehículos de motor e incluso nucleares es admitida».

Unos meses antes, la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1998 determinaba que: «La tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual, mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico, como inexcusable elemento integrador, atenuado, pero no suprimido, de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada en el proceso, con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte del demandado o demandados, sino que el mismo fue debido exclusivamente a una actuación negligente o descuidada del propio perjudicado, ha de excluirse la responsabilidad de dichos demandados, siendo este el supuesto litigioso aquí contemplado, en el que el infortunado don José Luís L. N., que por su cualificación y especialización profesional, de Inspector Técnico Eléctrico y de Ingeniero Técnico Naval, sabía plenamente que no se podían realizar los trabajos de control e inventario de los elementos integrantes de una Central Eléctrica sin antes desconectar la tensión en la misma, trató de realizar en la subestación de Cabanelas las mencionadas funciones sin llevar previamente la aludida desconexión de la tensión eléctrica».

En todo caso, la normativa tuitiva para la protección de consumidores y usuarios, no será de aplicación si, precisamente el destinatario no tiene tal condición, es el caso ventilado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de enero de 2016: «En el presente caso, quien celebra con Iberdrola el contrato de suministro de la energía eléctrica es una sociedad mercantil, en concreto la persona jurídica denominada Paisma Cuesta s.l. Luego no nos encontramos ante un consumidor. Lo que impide aplicar la exorbitante legislación protectora de los consumidores. Conclusión a la que también habríamos llegado de ser una persona física la que habría celebrado el contrato de suministro de la energía eléctrica para el restaurante. En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 963/2005, de 15 de diciembre de 2005 (núm. de

recurso 1556/1999, R.J. Ar. 1223), excluye a don Iván, que había celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica con la Compañía Sevillana de Electricidad, porque destinaba la electricidad suministrada no a su uso o disfrute personal, familiar o doméstico, sino, como empresario titular de un negocio de restauración, a integrarla en un proceso productivo, junto con los demás elementos de su organización empresarial».

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La responsabilidad por daños puede verse disminuida o «compensada», cuando se produce coincidiendo con responsabilidad por parte del perjudicado o víctima del evento lesivo, tiene así lugar la llamada «concurrency de culpas» (entre el causante y perjudicado). Esta concurrency de culpas, determina la moderación del montante económico que debe satisfacerse a la víctima¹². Es frecuente en los daños causados por la electricidad, distinguimos varios supuestos:

a) *Concurrencia en la causa del daño*. Esto ocurre cuando conste que además de la falta de diligencia del causante, existe otra falta de previsión o cuidado del perjudicado, que por sus circunstancias se le puede exigir.

b) *Culpa en la agravación del daño*. El perjudicado, una vez que se ha producido el daño, tiene obligación de desarrollar una conducta razonable para evitar que el daño se agrave. Si actúa indebidamente, el exceso del daño causado será a su costa.

c) *Falta de mitigación del riesgo*. Según la actividad específica del perjudicado, debe este prever anticipadamente los riesgos procedentes de tercero y debe adoptar las medidas económicamente razonables para reducirlos de modo que no sea vulnerable, por negligencia, a las acciones externas. La falta de mitigación puede producir desde la concurrency de culpas hasta la exoneración del causante.

d) *Cumplimiento reglamentario*¹³. Existe una viva polémica en torno a si el cumplimiento de las exigencias reglamentarias exime de responsabilidad. Orientativamente se establecen las siguientes pautas:

d1) Si el hecho lesivo se deriva de un incumplimiento reglamentario surge la responsabilidad del causante o del perjudicado, según quien haya incumplido. Si incumplieron ambos, estamos ante la concurrency de culpas.

d2) Si el incumplimiento reglamentario no está relacionado con el hecho lesivo, resulta el incumplimiento irrelevante a la hora de establecer la responsabilidad. El cumplimiento reglamentario no exime totalmente de responsabilidad, pero no es irrelevante.

IV. LA PRUEBA DEL DAÑO Y DEL DEFECTO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBOS

El TRLCU exige al perjudicado la prueba del defecto del producto, del daño y la relación de causalidad entre ambos¹⁴. El perjudicado no tendrá que probar la culpa del fabricante, ya que la norma establece un sistema de responsabilidad objetiva¹⁵. Esto permite —a juicio de SOLÉ I FELIÚ—, dotar a los consumidores y a eventuales perjudicados por productos defectuosos de una mayor protección y más completa que la ofrecida por los mecanismos contractuales.

La Doctrina mayoritaria califica esta responsabilidad de objetiva, si bien GUTIÉRREZ SANTIAGO¹⁶, teniendo en cuenta el criterio de atribución, estima

que podría calificarse de responsabilidad *sui generis* o especial, ya que en relación con las categorías utilizadas, puede denominarse «objetiva», en cualquier caso «no absoluta», ni «plena» o bien cabría su titulación como objetiva limitada originada por la puesta en circulación de productos defectuosos. No parece, según esta autora que se trate de un supuesto de culpa presunta¹⁷ ya que consideraba existían en la Ley 22/94 [hoy Capítulo I, Título II, Libro III TRLCU], elementos tanto en la Directiva y la Ley española como para adjetivarla «objetiva atenuada», «cuasi-objetiva», o un régimen «no absoluto» de responsabilidad objetiva.

Los presupuestos justificadores de dicha calificación, según SOLÉ I FELIÚ¹⁸, son: a) La regulación de los riesgos del desarrollo; admitir que el fabricante puede exonerarse probando que en el momento de la puesta en circulación del producto el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía conocer la existencia del defecto, puede ser tanto como insertar elementos subjetivos próximos a la culpa en el sistema de responsabilidad establecido. b) La posibilidad que tiene el fabricante de acudir a las demás causas de exclusión contenidas en el artículo 140.1.º TRLCU, la prueba de alguna de las cuales casi puede equipararse a la falta de imputación de responsabilidad al fabricante debido a la ausencia de culpa en su conducta, bien porque es posible presumir que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación. c) Si se admite que en el ámbito de la Ley tiene cabida la clasificación tripartita de defectos de diseño, de fabricación y de información, la determinación de la existencia de un defecto de diseño o de información exige acudir incluso en un modelo de responsabilidad objetiva, a una cierta subjetivación, pues solo de esta forma será posible llegar a conocer su existencia.

Estos factores no deben llevarnos a concluir que el criterio de imputación de responsabilidad previsto en la Ley se basa en la culpa del fabricante. Así, JIMÉNEZ LIÉBANA estima que esta responsabilidad surgida de los presupuestos establecidos en la nueva normativa, hay que añadirla a las otras formas de responsabilidad que tutelan el daño comportando una responsabilidad especial y típica que no sustituye aquellas, sino que se sitúa junto a estas y a las otras hipótesis conocidas como supuestos de responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento, ocupando un espacio específico y delimitado para su operatividad y aplicación¹⁹.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 2000, señala el carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios [la sentencia se refiere a la Ley 22/94], al destacar «a pesar de reconocer que el criterio de responsabilidad objetiva del productor es el que permite resolver el problema del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna y es el que inspira su articulado no admitiendo más que supuestos tasados de exención de responsabilidad (art. 6), dice el artículo 4: el perjudicado debe probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño». También en ese mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2008.

Por su parte, la jurisprudencia menor, reitera el carácter objetivo de la responsabilidad, aunque no completamente objetivo. La Audiencia Provincial de Córdoba en varias sentencias, así, la de 21 de enero de 2003 establece que «se está hablando de una responsabilidad que bien se ubica en la LGDCU, o bien en la LRCDPD tiene un marcado carácter objetivo, lo que determina que o bien se prescinda del elemento subjetivo, esto es de la culpa imputable al agente, o bien se presume la existencia de esta, debiendo la defensa de este acreditar que ha actuado con la diligencia que le era exigible», y la de 21 de febrero de 2003, afirma: «No nos movemos en un régimen de responsabilidad objetiva pleno, pues

el artículo 5 si bien es cierto que no requiere del perjudicado que pruebe la culpa del fabricante, sí le exige la del defecto del producto, lo que no sería necesario si el sistema de responsabilidad fuese el objetivo puro». Y la de 24 de noviembre de 2003: «esa responsabilidad objetiva en los términos que acaban de exponerse, no es una objetivación a ultranza que nos llevaría a la responsabilidad solo por el daño producido. Así lo recoge la Exposición de Motivos de la ley del 94 cuando habla de responsabilidad objetiva pero no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que enumera el artículo 6. Y por otro lado, imponiendo al perjudicado la obligación de probar el defecto, el daño y la relación de causalidad (art. 5)». En el mismo sentido se pronuncian las Audiencias Provinciales de Cáceres, de 18 de abril de 2002, de Orense, de 6 de marzo de 2000 y de Barcelona, de 25 de abril de 2003. Se excluye así, la necesidad de que el perjudicado pruebe la existencia de culpa en el sujeto al que se imputa la responsabilidad por el daño causado, el perjudicado deberá probar el daño sufrido, la relación de causalidad entre ese daño y el producto defectuoso.

Esta carga probatoria del perjudicado también se recoge por las Audiencias Provinciales: la SAP de Zaragoza, de 16 de septiembre de 2004 concluye «el mencionado artículo 5 de la Ley 22/94 atribuye al perjudicado la prueba de la existencia del defecto del producto. Se apartó así el legislador del régimen procesal que resultaba de la situación legal anterior, en la que se podía obtener una presunción de deficiencia en el producto». En cuanto a la SAP de Córdoba, de 21 de marzo de 2003, afirma «Por consecuencia de ello, el perjudicado no solo habrá de probar el daño y la relación de causalidad sino también el defecto del producto, pues no existe una presunción de defectuosidad de este sino que se parte de su corrección. Lo que sí es cierto es que dicho defecto podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho incluidas las presunciones o indicios, pues como sostiene la Doctrina, teniendo en cuenta que la presunción constitucional de inocencia no es aplicable a la responsabilidad civil, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, cabrá acudir en relación con la prueba a indicios o presunciones judiciales que demuestren a través de un proceso lógico y racional que el daño se ha producido porque el producto adolecía de un defecto. Ello no significa, según se ha dicho, que se presuma el carácter defectuoso del producto. Otra carga del perjudicado es la de acreditar el nexo de causalidad entre el producto defectuoso y el daño producido, en un doble sentido que se concreta en probar que el producto ha causado el daño y que este se ha producido por el defecto que aquel adolecía».

Por su parte, la SAP de Barcelona, de 19 de diciembre de 2003, sostiene «partiendo pues de que la botella se hallaba precintada cuando se sirvió al demandante, y que fue al ingerir el contenido de la misma cuando se produjo el daño, quedan probados el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad que son los tres elementos que exige la LRCDPD para que nazca la obligación de reparar». Por fin, la SAP de Cantabria, de 16 de octubre de 2002: «para hacer efectiva esa responsabilidad el legislador en el artículo 5 impone al perjudicado de los daños, la carga de probar el defecto, el daño y la relación de causalidad. Ahora bien esa carga probatoria está supeditada a la defensa de los consumidores y usuarios, defensa que es un principio rector de la política social y económica de España (art. 51 CE). Por este motivo, no es admisible imponer probanzas imposibles o diabólicas que hagan ilusorios los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios. En casos como el presente, la prueba del defecto del producto, cuando este se ha visto destruido por el fuego no puede ser directa, sin que habrá de deducirla de otros hechos perfectamente demostrados».

1. PRUEBA DEL DAÑO

Habrán de probarse los daños previstos en el artículo 19 TRLCU. El daño jurídicamente hablando es uno de los presupuestos que integran el deber de indemnizar, no cabe hablar de responsabilidad civil si no existe daño.

2. PRUEBA DEL DEFECTO

En materia eléctrica si hablamos de la electricidad producto, corresponde al perjudicado probar conforme al artículo 139 del TRLCU que se suministró un fluido inadecuado, causante del daño. Estamos en el ámbito de las «sobre intensidades» y las «sobre tensiones»²⁰.

La ley no exige probar, de acuerdo con los criterios ya vistos y elaborados por la Doctrina el específico «defecto» ni cómo ni por qué el defecto se ha producido, sino que el producto no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, es decir, lo que el perjudicado tiene que probar o demostrar es cualquier hecho o circunstancia idónea para llevar al juez o tribunal la certeza de dicha falta de seguridad²¹.

El perjudicado, deberá convencer al juzgador de que el producto era inseguro, pero no está obligado a individualizar o identificar con exactitud cuál ha sido el defecto específico que le ha causado el daño²².

En los supuestos de electricidad servicio, sí sería una responsabilidad cuasi objetiva y corresponde a la Distribuidora probar el adecuado estado de sus instalaciones e inadecuado de las instalaciones particulares.

3. PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PRODUCTO DEFECTUOSO

El perjudicado por el daño, debe además probar la existencia del nexo causal entre el defecto del producto y el daño causado. Resulta esto, no solo de la dicción del artículo 139, sino del hecho de que el fabricante o importador responde de los daños derivados del defecto de producto. La carga probatoria a menudo exige un doble nexo: entre el producto y el daño y entre el daño y el defecto de forma que el perjudicado debe en primer término probar los hechos o circunstancias de las que se pueda deducir que el daño del producto se liga al defecto; siendo esta una calificación que opera a la vista el caso concreto y que denota la «falta de seguridad».

La víctima del daño debe probar que este le fue causado precisamente por el carácter defectuoso del producto. Sin embargo, no es suficiente demostrar que el producto es defectuoso, ni tampoco basta acreditar que el daño se produjo por el uso del producto. Debe además probarse que el perjuicio se ocasionó como consecuencia del defecto.

En los pleitos de reclamación por daños eléctricos la base de la prueba es un informe pericial, efectuado por los tasadores de las compañías distribuidoras, no son expertos en materia eléctrica, por lo que se incumple el mandato de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige titulados con cualificación adecuada. Multitud de sentencias se basan en la apreciación de la causa determinada por ignorantes en electricidad. Incluso se da por muchos jueces prioridad al informe del tasador —no experto en materia eléctrica—, respecto del informe emitido por especialista aportado por la compañía distribuidora.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 16 de octubre de 2015, evidencia el conflicto entre los daños por alteraciones del suministro eléctrico y productos defectuosos, interpuesta la apelación por la empresa eléctrica, declara «admite asimismo el Tribunal Supremo la expresada doctrina de la imputación objetiva, siendo destacable a tal efecto, y en cuanto representa el supuesto de autos, la STS de 24 de octubre de 2003 (...) pero aun en el caso que procediera entrar al estudio de ese nexo con una supuesta negligencia por omisión de los demandados responsables de la ejecución de las obras, no basta, como ya se ha admitido por este Tribunal en las sentencias de la Sala Segunda de 5 de abril de 1983 y de 20 de mayo de 1981 «con la constancia de la relación causal —a determinar según el criterio de la equivalencia de las condiciones—, sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere la adecuación de la causa para producir aquel, como consecuencia lógicas y natural de aquella», en términos de la sentencia citada en último lugar, y de acuerdo con la doctrina moderna unos de los criterios para establecer o excluir la imputación objetiva que más se acomodan al caso de autos, es la llamada «prohibición de regreso», supuesto en el que no es posible la imputación, cuando puesta en marcha la relación causal, sin embargo el daño se produce por subsiguiente intervención dolosa o gravemente imprudencia de un tercero...». Puede igualmente señalarse sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, sec. 6.ª, sentencia de 25 de octubre de 2004 «... ha de indicarse que de la prueba practicada ha quedado demostrado que los daños en los elementos eléctricos se produjeron por una avería en la caja general de protección del edificio, que tenía la platina de neutro quemada, y, que, según explica uno de los testigos, que trabaja para la empresa con quien FENOSA tiene contratado el mantenimiento, la coloca el electricista, siendo FENOSA quien le da electricidad (...). Por su parte, el artículo 66 del Anexo II del Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo..., dispone que «salvo causa de fuerza mayor, las Empresas o Entidades distribuidoras de energía eléctrica tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior». El artículo 66, que en su párrafo segundo, acompaña una delimitación de la imponderable fuerza mayor, al señalar que «en cualquier caso, no se considerarán como casos de fuerza mayor los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las Empresas eléctricas». Ello implica un deber no solo de mantenimiento de las instalaciones en debidas condiciones de seguridad sino también la de supervisar las instalaciones privativas de los usuarios. Y, en este caso para nada se ha demostrado que la avería fuera producida por una causa que no se pudo prever o que, prevista, fuera inevitable, ni que las instalaciones eléctricas estuvieran en buen estado, máxime si, atendiendo al principio de la facilidad de obtención de la prueba, la demandada, en caso de que el defecto no le fuera imputable, o de que los daños hubieran sido debidos a otra causa, debía haberlo acreditado, dadas las características de su actividad, cuya naturaleza puede dificultar al consumidor la comprensión del proceso. Tampoco ha de olvidarse que en supuestos en que entra en juego una actividad o servicio productor de riesgo según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien no se prevé la objetivización absoluta de la culpa, si que se exige al agente causante del riesgo (estimando que lo son las empresas eléctricas) la adopción de medidas precautorias necesarias para evitar que se produzca el siniestro, de forma que si de la prueba practicada aparece acreditada la realidad del daño,

se presume que fue por culpa de la empresa suministradora produciéndose de esta forma una inversión de la carga de la prueba sobre la adopción de todas las medidas necesarias para evitar el mal...». Sentado al caso como reitera la jurisprudencia puede señalarse que aunque el punto de partida es que incumbe a la demandante la carga de probar la existencia y causa del daño, es a la demandada a la que corresponde acreditar que en el día indicado no se produjo ninguna sobretensión en el fluido eléctrico suministrado, y ello en aplicación de la doctrina interpretativa del artículo 1214 del Código Civil consagrada por la Jurisprudencia del TS como en sentencias como la de 18 de mayo de 1988, cuando dice que la aplicación de esa norma y la valoración consecuente de la prueba ha de hacerse «según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte (sentencias de esta Sala de 23 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1986, 19 de noviembre de 1986, 24 de abril de 1987, y 29 de mayo de 1987 entre otras). Y continúa señalando: «... Es más, como garante legal del suministro constante de energía eléctrica y con determinada calidad, que deberá asegurar (art. 43), le corresponde demostrar el cumplimiento correcto de esa obligación cuando el usuario acredita haber sufrido perjuicios derivados de la interrupción del suministro o su deficiente aporte. También está capacitada para exigir a la receptora del suministro que los aparatos e instalaciones donde se aplique reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas (art. 43,2 a) y no consta que la actora incumpliera esas normas...». En el caso de autos aunque la parte apelante en base al informe pericial aportado niegue la existencia del nexo causal entre la interrupción del suministro y los daños causados en la instalación del cliente, lo cierto es que esta, funcionaba correctamente cumpliendo la normativa y no verifica tales daños sino a seguido de la interrupción del suministro y su reanudación. Por otra parte no existe prueba objetiva que acredite que la instalación de la parte actora no funcionase correctamente, antes al contrario, existe un informe de la Entidad ELDU que acredita el buen estado de conservación y mantenimiento de la instalación, la posible cuestionación que introduce la recurrente sobre la parcialidad del testigo, queda desvirtuada por cuanto que consta el acta del Departamento de Industria del Gobierno Vasco que acredita que el Centro cumplía la normativa eléctrica. Por tanto el recurso se desestima al no valorarse errónea la apreciación que de la prueba efectúa el órgano de Instancia debiendo en consecuencia confirmar sus fundamentos y el fallo de la citada resolución».

V. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

El TRLCU contempla dos supuestos de prescripción de acciones; el de la acción indemnizatoria de los daños y perjuicios, para el que se establece un plazo de prescripción de tres años, y el de la acción de regreso cuyo plazo prescriptivo es de un año²³.

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL

El plazo de tres años, para la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios previstos en la Ley, vino impuesto por el mandato

unificador de la Directiva 85/374/CEE, en su artículo 10. En cuanto al momento inicial para el cómputo de ese plazo, se contará desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio.

En cuanto a la determinación del momento del conocimiento del daño pueden surgir problemas respecto a los daños corporales y a los daños continuados. En relación con los primeros deberá tenerse en cuenta lo establecido por la jurisprudencia en sede de responsabilidad por culpa extracontractual para el cómputo del plazo de un año del artículo 1968.2.º del Código Civil²⁴.

Por lo que hace referencia a la identidad del responsable, debe tenerse en cuenta el supuesto de que, inicialmente, solo se conozca al suministrador del producto; deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 138.2.º TRLCU, comenzando a correr el plazo de prescripción para el suministrador transcurridos tres meses sin que haya facilitado al perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto²⁵.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGRESO

El TRLCU dispone que la acción del que hubiere satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables prescriba al año, a contar desde el día del pago de la indemnización. No existen dudas acerca de la aplicación de este plazo a los supuestos de concurrencia de responsables y cuando sea responsable el proveedor.

Más dificultad plantea la aplicación de este plazo de un año al supuesto de intervención de un tercero. En estos casos parece más adecuado acudir a las normas generales reguladoras de la prescripción teniendo en cuenta la naturaleza contractual o extracontractual de la culpa que se imputa al tercero. En el ejercicio de la acción de regreso frente al tercero, no se trata simplemente de valorar su grado de participación en la causación del daño, como en el caso de los responsables solidarios, sino que el declarado responsable conforme a la Ley va a ejercitar, frente al tercero, una acción basada en la culpa contractual o en la extracontractual, a la que se aplicarán las normas generales sobre responsabilidad civil, incluidas las que regulan la prescripción de la acción, al igual que si el tercero hubiera sido demandado por el perjudicado.

3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La interrupción de la prescripción se rige por las reglas generales del Código Civil (arts. 1973 y 1974).

4. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El plazo de diez años establecido en el artículo 144²⁶ de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, no es de prescripción ni de caducidad; es un plazo de garantía, al modo del plazo de diez años del artículo 1591 del Código Civil, o a los plazos de diez, tres y un año del artículo 17.1.º de la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Es por lo que este plazo no admite interrupción ni suspensión.

El momento inicial para el cómputo de este plazo viene establecido en el de la puesta en circulación del producto causante del daño, independientemente de la puesta en circulación de los demás productos integrantes de una serie. La prueba del transcurso del plazo de diez años de garantía incumbe al fabricante o importador al tratarse de una causa de extinción de la responsabilidad, aparte de su más fácil acceso a las fuentes de prueba²⁷.

V. CONCLUSIONES

I. La Directiva 1999/34/CEE, modificó la Directiva 85/374/CEE al único efecto de considerar la electricidad producto. Se recoge esta inclusión de la electricidad producto en el TRLCU. La consecuencia de la consideración de la electricidad como producto es la dulcificación del régimen de responsabilidad respecto del previsto para la electricidad servicio.

El TRLCU protege tanto al consumidor como al perjudicado. Figura esta última que surge cuando el afectado por daños de un producto es distinto del consumidor. El perjudicado para la defensa de sus intereses, podrá basar su reclamación en acción contractual, extracontractual o de consumo, lo que dificulta la práctica de este Derecho, en el que conviven distintos regímenes.

En la práctica, los tribunales aplican uno u otro, sin que los profesionales sepamos muy bien a qué atenernos: en supuesto iguales la solución es distinta en función de que el asunto sea resuelto por un juzgado u otro. Este tipo de litigios de consumo, además raras veces se recurren y mucho menos llegan al Tribunal Supremo, unificador de esta diversidad de criterios. Es más, atendiendo al principio *iura novit curia*, es indiferente el fundamento jurídico de la reclamación, pues el Juzgador aplicará la que estime más conveniente a su creencia jurídica.

Son reclamables todos los daños ocasionados por los productos defectuosos, tanto los materiales como los personales. La mayor protección al consumidor que ofrece el TRLCU, se plasma en la configuración propiamente dicha de esta responsabilidad. Así cuando los responsables de los daños son varios, se establece el carácter solidario de la responsabilidad, frente a la mancomunidad que es la norma general del Código Civil cuando hay pluralidad de deudores. De igual modo la concurrencia de la acción de un tercero, solo exonerará de responsabilidad si el daño es íntegramente achacable a esta intervención. Y por último se regula por remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la mora en el pago de la indemnización una vez que está ha sido determinada judicialmente.

Finalmente se prohíbe expresamente en la Ley las cláusulas que limitan o excluyan la responsabilidad. Y son tasadas las causas que permiten la limitación o exoneración completa de responsabilidad. Ambas medidas permiten que la norma cumpla con su finalidad protectora.

II. La consideración de la electricidad como producto fue fruto del desarrollo jurisprudencial del concepto de producto defectuoso como producto carente de seguridad.

No es defectuoso un producto que no nos sirve para aquello para lo que fue adquirido, sino que es defectuoso cuando es inseguro. No es lo mismo que un producto no sea útil para aquello para lo que fue diseñado, que un producto que sí, es útil para lo que se produjo, pero cuya utilización lleva aparejado, peligro o inseguridad. En el primer caso, nos movemos en el ámbito de los vicios ocultos y en el segundo, en el de los productos defectuosos. Es la distinción entre falta

de idoneidad o aptitud para el uso o consumo al que el producto se destina y peligrosidad o riesgo.

El defecto contemplado por la Directiva se distingue de la garantía por vicios ocultos en un doble plano, en primer término no puede recibir una definición contractual según el destino previsto en el contrato por las partes, porque la víctima puede ser un tercero. Es este desarrollo del concepto de defecto como inseguro, lo que implicó la inclusión de la electricidad como producto defectuoso; a nadie se le escapa la inseguridad e incluso peligrosidad de su manipulación sin conocimientos técnicos (cualquiera puede morir, simplemente por colocar sus dedos en un enchufe de los que pueblan nuestros inmuebles). No obstante, ambos productos, su instalación y manipulación por parte de los «fabricantes» (generadores y distribuidores), está sometida a una extensa y compleja normativa garantizadora de la seguridad, que en la práctica impide la peligrosidad real de dicha manipulación.

En relación con los daños que puede producir la electricidad hay que distinguir, los que tienen su origen en la electricidad como producto y los fundados en la electricidad como servicio. Así, los *daños ocasionados por la electricidad como producto*, son los generados por el propio fluido eléctrico cuando es suministrado de forma inadecuada (con una tensión distinta a aquella para la que los receptores eléctricos están preparados, ya sea superior, cuya consecuencia son aparatos eléctricos estropeados o inferior, que aparejará que estos aparatos dejen de funcionar). Por su parte, los *daños ocasionados por el servicio defectuoso*, son los que tienen su origen en el mal estado de las redes eléctricas. Debe distinguirse, a efectos de responsabilidad, qué parte de la red está en mal estado. Una parte de la red, es propiedad de la compañía distribuidora; desde la acometida se inicia la parte privativa de la red, que según los casos, será de un solo propietario (acometida única) o de una comunidad de propietarios (sea en un edificio, o chalets unifamiliares o adosados en una urbanización). En este caso, hay también una parte propiedad de cada piso o local. El caso más frecuente es el suministro en un edificio dividido en pisos y locales. Aquí, desde la acometida, la parte de la red de la comunidad de propietarios es a la que se conecta el alumbrado de las zonas comunes, el portero automático, las antenas de televisión, los ascensores, etc.

Cada uno de los propietarios es el responsable de los daños ocasionados por el mal funcionamiento de la red de su propiedad y así se dice expresamente en la normativa eléctrica, que en resumidas cuentas, no hace sino recoger las obligaciones generales de todo propietario de conservar y mantener las cosas que le son propias. La regulación eléctrica actual, establece la obligación de los usuarios de revisar periódicamente sus instalaciones e, incluso, sustituir los cableados, que en los centros de las ciudades es habitual que sean muy antiguos, lo que ocasiona un inadecuado transporte y fallo en la recepción de la energía eléctrica. De modo que no sería achacable a la compañía, siendo calificado como supuesto de culpa exclusiva de la víctima.

También, en ocasiones, un aparente servicio defectuoso o incluso daño ocasionado por la electricidad como producto defectuoso (sobretensiones), se deben a la actuación de un tercero (por ejemplo si la compañía telefónica está efectuando una instalación de su red en la calle y «pica», o sea cortan o estropean parte de la red eléctrica). En este caso, si puede probarse la culpa exclusiva del tercero, no existirá responsabilidad de la compañía distribuidora, por producto o servicio defectuoso.

Las compañías eléctricas no solo venden electricidad, sino que la llevan al domicilio del consumidor o usuario, de ahí que deba distinguirse cuando se pro-

ducen daños, cuáles son las consecuencias del defecto del producto y cuáles del mal servicio. Apréciase por tanto, que cuando se compra una cadena de música, un electrodoméstico... puede el comprador-usuario, instalarla por sí mismo o además de comprarla, contratar la instalación por parte del establecimiento vendedor.

En el caso de la electricidad por su especial naturaleza, la instalación particular del cliente deben hacerla unos electricistas autorizados por la autoridad administrativa, denominados instaladores. Cualquier modificación de la instalación originaria, debe pasar, preceptivamente por estos instaladores autorizados. Los instaladores autorizados, al término de cada una de sus intervenciones, emiten unos documentos o certificados que garantizan el correcto estado o funcionamiento de la instalación de que se trate (conocidos como boletines).

La compañía distribuidora no puede y de hecho no acomete la realización de estas instalaciones, ni de sus modificaciones (ya que se trata de instalaciones particulares y no de la red de distribución propiedad de la compañía). Antes de iniciar un suministro determinado, exige al usuario la acreditación de la correcta instalación de su inmueble con el documento expedido por el mencionado instalador.

A mayor abundamiento y dada la peculiar naturaleza de la electricidad que no es constante y presenta fluctuaciones, la normativa reguladora establece un margen de incremento o disminución de la tensión suministrada de más, menos un siete por ciento del voltaje para el que deben estar protegidas las instalaciones.

La propia normativa eléctrica —vía anexos o instrucciones técnicas— regula pormenorizadamente cómo deben ser técnicamente las instalaciones, qué mecanismos de protección contra estas alteraciones de tensión deben tener tanto las instalaciones como los receptores de electricidad. En suma, todas estas normas tienen como finalidad prevenir y evitar la falta de seguridad de la electricidad como producto. Por su parte, los aparatos eléctricos o receptores, han de fabricarse teniendo en cuenta que para su funcionamiento es necesario un producto con las peculiaridades antes apuntadas, de modo que deben estar preparados para esas alteraciones inherentes a la naturaleza de la electricidad.

Por lo que hace referencia a los daños ocasionados por la prestación del servicio eléctrico, ya antes señalábamos que la electricidad desde que se produce (genera), hasta que llega a los receptores o aparatos eléctricos, debe ser traída o conducida por las llamadas redes. Esta conducción es compleja, no solo por el hecho de que desde su generación hasta su recepción en los distintos aparatos, las redes son de distintos propietarios, sino porque es generada y transportada con una tensión, denominada alta o media y llega a los usuarios o consumidores con otra, denominada baja tensión.

También se suministra en media o alta tensión a determinados usuarios, que en general, quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa de consumo, pues suelen ser grandes empresas. Esta forma de suministro, para gran consumo presenta ciertas peculiaridades, tales como tener el usuario la obligación de adquisición de un centro de transformación propio o particular. Estos centros, son instalaciones eléctricas que como indica su nombre, transforman o convierten la tensión de media o alta en baja, para la que están preparados los receptores de electricidad.

Es un error constante, quizás por la indebida explicación por su complejidad del fenómeno eléctrico, barajar la imprecisa terminología de «daños por cortes de suministro en aparatos eléctricos». Téngase en cuenta que *la interrupción del suministro no provoca daños en aparatos eléctricos*. Sí es cierto que, en aparatos que han concluido su vida útil, esta se manifieste al encenderlo. De modo que

todos lo podemos constatar con las bombillas, que aparentemente se funden al encender o accionar el interruptor del acceso del fluido eléctrico. Por el contrario, *sí se producen daños como consecuencia de la interrupción del suministro, pero no en los aparatos eléctricos que seguirán funcionando a su reanudación. Los daños se producen por ejemplo en alimentos conservados en una nevera* (daño emergente) o en una empresa fabricante de un producto o prestadora de un servicio determinados, basados en la fabricación o la prestación en el uso de aparatos eléctricos.

III. La normativa de consumo y su finalidad esencialmente protectora del consumidor lo que hace es ampliar las posibilidades de defensa que tiene el consumidor o usuario final, que se concretan en: a) El consumidor puede reclamar frente a todos los que intervinieron en poner a su alcance el producto desde su fabricación; b) Se amplían los plazos para reclamar, respecto de los previstos en el del Código Civil, a tres años, frente al un año por responsabilidad extracontractual y seis meses por vicios ocultos; c) En el caso de concurrencia de varios agentes en la producción del daño, se establece la solidaridad de la responsabilidad de los deudores, rompiendo la mancomunidad que es la norma general prevista en el Código Civil. Se ha llamado solidaridad impropia, por no existir vínculos contractuales entre los sujetos implicados.

En el caso de los daños producidos por servicios defectuosos, guarda silencio el TRLCU. El artículo 143 de dicho texto normativo es muy claro, en cuanto a su ámbito de aplicación: «...previstos en este capítulo», por lo que la ampliación de plazos vista en el párrafo anterior, debe circunscribirse a los daños a los productos defectuosos en el ámbito del capítulo I, Título II del Libro III.

IV. Cuando se producen daños en los aparatos eléctricos y se reclama por ellos, el procedimiento es: el perjudicado es indemnizado por su seguro, quien atendido el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro reclama a la compañía distribuidora. Utiliza como base probatoria un informe pericial, pero no de causa sino de daños, aunque en multitud de casos, resulta suficiente, a mi juicio por la tendencia judicial basada en la protección del más débil, pero sin una buena base dogmática.

La causa de estos daños, varía y con ella los responsables: a) Será responsable el fabricante, cuando el producto es defectuoso; b) También se averían los aparatos por haber llegado la vía útil a su término; c) Por alteraciones en la red eléctrica y aquí depende dependiendo de en la parte de la red que se produzca la alteración, serán responsables, la compañía distribuidora, la comunidad de propietarios, el dueño del piso o local en el que se producen los daños; d) También hay casos de exclusión de responsabilidad en los que la avería se debe a culpa exclusiva del perjudicado, o supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

La electricidad no es algo constante —cual barra compacta o tejido, o ladrillo—, antes bien, por esencia es móvil y es suministrada con diferencias de tensión entre los polos productores. Tan es así, que legalmente está previsto un desfase respecto de la tensión normal de más menos un siete por ciento. Los receptores de electricidad, nombre técnico de los aparatos eléctricos, deben y así lo exige la normativa, diseñarse y fabricarse para recibir el fluido eléctrico como es y contemplando estos posibles desfases, inherentes a este producto denominado electricidad.

La electricidad suministrada por la compañía distribuidora, y en las redes conocidas como baja tensión (usuarios comunes) utiliza cuatro cables, tres cables de fase que llevan tensión eléctrica y un cable denominado neutro sin tensión alguna. Para un adecuado suministro se une cada una de las fases con el neutro.

Siempre que, por cualquier causa, el cable neutro «se pierda» —rotura del cable, mal estado por envejecimiento o defecto de fabricación— se producen alteraciones del suministro que serán mayores o menores dependiendo de cómo se produzca la avería de dicho cable.

Desde que la electricidad se genera hasta que llega al consumidor, realiza un largo recorrido, en el cual, se transforma de alta o media tensión, en baja tensión y lo hace por canales o cableados que pertenecen a distintos sujetos. Por tanto, el responsable del daño causado por esta alteración dependerá del lugar en el que se produzca, y por qué se produce. En consecuencia no es responsable la compañía distribuidora en todos los casos, pues ella no es la propietaria de la red en todo su recorrido.

Lo que es evidente para cualquier especialista en electricidad, es que una vez producida esta alteración (fallo del neutro) en un circuito, afecta a todos los aparatos conectados, no en funcionamiento, a ese circuito concreto. Es técnicamente imposible que solo afecte a un aparato o a varios en un solo domicilio. Las instalaciones particulares se dividen también en circuitos, también de propiedad individual. Los daños en aparatos eléctricos son siempre por quemadura de sus fuentes de alimentación.

V. Los daños producidos por la actividad eléctrica están sometidos a un sistema jurídico distinto según se trate de daños producidos por la electricidad producto o por la electricidad servicio. Esta distinción fue incluida por la Directiva 1999/34/CEE al integrar entre los productos defectuosos a la electricidad. Nuestro sistema incluye esta distinción en el Real Decreto Legislativo 1/2007, en el que se establece un doble rasero probatorio, según se trate de productos defectuosos o servicios defectuosos. El régimen de este último es de responsabilidad objetiva clara, mientras que el del producto defectuoso impone al consumidor, *ex* artículo 139, una mínima actividad probatoria consistente en acreditar el daño, la causa y el nexo que los vincula. En la prueba del producto defectuoso es especialmente destacable que el defecto está vinculado, no a la idea de falta de idoneidad, sino a la de falta de seguridad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ (2008). Responsabilidad de compañía eléctrica por interrupción del suministro valoración de la prueba pericial acreditativa de los daños. Comentario a la SAP Madrid, 15 de enero de 2008 (*JUR* 2008, 99662), *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 21, pp. 283-306.
- DONADO VARA (2011). La responsabilidad civil por productos defectuosos, en *Derecho de daños: una perspectiva contemporánea*, coord. por Fátima Yáñez Vivero, María Belén Trigo García; Jorge Luis Collantes González (dir.), pp. 199-216.
- EGIDO (2016). Derechos de los consumidores en la nueva ley del sector eléctrico 24/2013, de 26 de diciembre. Análisis crítico de la nueva regulación, *RDUNED*, 18, 453 y sigs.
- GONZÁLEZ POVEDA (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Coordinado por Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. *La responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos*. Tomo II. Bosch, Barcelona 2008.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO (2008). *Daños Causados por Productos Defectuosos*. Aranzadi, Madrid, 2008.
- JIMÉNEZ LIÉBANA (1998). *Responsabilidad Civil: daños causados productos defectuosos*. Mc Graw Hill, Madrid, 1998.

- LASARTE ÁLVAREZ (2015). *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 2015, 7.ª ed.
- MORETÓN SANZ (2010). Responsabilidad civil extracontractual e inmisiones medioambientales: los daños causados por inmisiones sonoras y electromagnéticas, *RCDI*, 722, 2957 a 2977.
- MUÑOZ BENAVENTE (2014). Responsabilidad civil del fabricante: análisis de casos limítrofes y aplicabilidad de la noción técnica de productos a otros agentes económicos, *RCDI*, 20, 2014, 1465-1489.
- PARRA LUCÁN (2006). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Coordinado por Fernando Reglero Campos, *La responsabilidad por productos defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales*. Aranzadi, Madrid, 2006.
- (2009). *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes complementarias. Artículo 129: Ámbito de protección*. Aranzadi, Pamplona.
- SOLE I FELIÚ (1997). *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2015). Daños causados por alteraciones del fluido eléctrico y responsabilidad por productos defectuosos (arts. 128 a 146 TRLGDCU) la electricidad como producto defectuoso y la delimitación de los sujetos responsables, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 14, 78-108.
- VÁZQUEZ BULLA (2014). La responsabilidad civil por productos defectuosos a la luz de la nueva ley 3/2014: pasado, presente y futuro desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, *RDUNED*, 14, 714 y sigs.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- SSTs, de 21 de enero de 2016 (59)
- STS, de 4 de marzo de 2015
- STS, de 30 de abril de 2008
- STS, de 22 de julio de 2003
- STS, de 19 de abril de 2000
- STS, de 13 de julio de 1999
- STS, de 15 de diciembre de 1996
- STS, de 9 de marzo de 1995
- STS, de 15 de febrero de 1995
- STS, de 2 de marzo de 1994
- STS, de 15 de enero de 1991
- STS, de 7 de junio de 1991
- STS, de 16 de diciembre de 1988
- STS, de 20 de junio de 1983
- STS, de 27 de junio de 1983
- STS, de 25 de abril de 1983
- STS, de 18 de octubre de 1982
- STS, de 2 de febrero de 1976
- SAP de Barcelona, de 25 de enero de 2016
- SAP de Bilbao, de 29 de enero de 2016
- SAP de Bilbao, de 16 de octubre de 2015
- SAP de Lleida, de 15 de enero de 2016
- SAP de Lugo, de 7 de enero de 2016
- SAP de Zaragoza, de 16 de septiembre de 2004

- SAP de Barcelona, de 19 de diciembre de 2003
- SAP de Córdoba, de 21 de marzo de 2003
- SAP de Córdoba, de 21 de febrero de 2003
- SAP de Córdoba, la de 21 de enero de 2003
- SAP de Cantabria, de 16 de octubre de 2002
- SAP de Salamanca, de 15 de marzo de 2000
- SAP de Albacete, de 9 de marzo de 2000

NOTAS

¹ Artículo 136: Concepto legal de producto. A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad. Reflejo en nuestro Sistema de la Directiva 1999/34/CEE, de modificación de la Directiva 85/374/CEE, introdujo una modificación de los artículos 2 y 15 de esta última, en el artículo 2.º, introdujo un nuevo párrafo: A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «producto», cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se entenderá por «producto» la electricidad. Sobre esta materia, vid, LASARTE ÁLVAREZ, *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 2015, 7.ª ed., en particular el capítulo 12; EGIDO, Derechos de los consumidores en la nueva ley del sector eléctrico 24/2013, de 26 de diciembre. Análisis crítico de la nueva regulación, *RDUNED*, 18, 2016, 453 y sigs.; AGUILAR RUIZ, Responsabilidad de compañía eléctrica por interrupción del suministro valoración de la prueba pericial acreditativa de los daños. Comentario a la SAP Madrid 15 enero 2008 (*JUR* 2008, 99662), *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 21, 2008, pp. 283-306; SOLÉ I FELIÚ, Daños causados por alteraciones del fluido eléctrico y responsabilidad por productos defectuosos (arts. 128 a 146 TRLGDCU) la electricidad como producto defectuoso y la delimitación de los sujetos responsables, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 14, 2015, 78-108.

² Artículo 147 TRLCU: «Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y/o perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio», vid., MUÑOZ BENAVENTE, Responsabilidad civil del fabricante: análisis de casos limítrofes y aplicabilidad de la noción técnica de productos a otros agentes económicos, *RCDI*, 20, 2014, 1465-1489. Sobre productos defectuosos, vid., VÁZQUEZ BULLA, «La responsabilidad civil por productos defectuosos a la luz de la nueva ley 3/2014: pasado, presente y futuro desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial», *RDUNED*, 14, 2014, 714 y sigs.; DONADO VARA, La responsabilidad civil por productos defectuosos, *Derecho de daños: una perspectiva contemporánea/coord.*, por Fátima Yáñez Vivero, María Belén Trigo García; Jorge Luis Collantes González (dir.), 2011, 199-216.

³ Artículo 139 TRLCU: «El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos».

⁴ Resuelve la SAP de Bilbao, de 29 de enero de 2016 «debe rechazarse enérgicamente la pretensión de la demandada recurrente de trasladar la responsabilidad del siniestro a la actora por no disponer de un grupo autógeno alternativo, para paliar las consecuencias de la interrupción del suministro eléctrico, cuando es la demandada la obligada contractualmente a garantizar el suministro, salvo supuesto de fuerza mayor o intervención causal de un tercero ajeno, remitiéndonos a estos efectos a las consideraciones establecidas al efecto en la resolución recurrida, que se aceptan íntegramente y que no van a ser objeto de repetición en esta resolución».

⁵ Artículo 148 TRLCU: «1. Se responderá de los daños y perjuicios causados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario. 2.

En todo caso, se considerarán sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de reparación y rehabilitación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a los medios de transporte. 3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros».

⁶ La SAP de Murcia, de 13 de septiembre de 2002, declara correctamente aplicada la Ley 26/84, probado que existió un defecto en la instalación que provocó la fuga de gas y la explosión; «si el producto es el gas no resultarían en efecto aplicables los artículos 25 a 28 de la LGDCU de 1984, por la disposición final 1.^a de la Ley 22/94. A este respecto nadie ha afirmado que el gas tuviera algún defecto, el defecto estaba en la instalación».

⁷ *Vid.*, las SSTs, de 21 de enero de 2016, que de conformidad a lo expresado por el Poder judicial, las hasta cinco resoluciones: rechaza indemnizar a las empresas fotovoltaicas por la reducción retributiva de 2010. El Tribunal Supremo ha rechazado indemnizar por daños y perjuicios a las empresas fotovoltaicas por la modificación de las retribuciones a esas instalaciones introducida en el año 2010. La Sala III del Alto Tribunal establece que la existencia de un daño indemnizable debe contemplarse en relación con la totalidad de la vida útil de las instalaciones (fijada en treinta años), y la prueba pericial practicada en las actuaciones ha puesto de manifiesto que la disminución de ingresos derivada de la limitación de la retribución ha sido compensada mediante disposiciones posteriores, lo que permite afirmar que la actividad de producción de electricidad a través de este régimen especial ofrece una rentabilidad razonable (en el entorno del 8 por ciento anual), que excluye que el daño sea real y antijurídico. La Sala ordenó una prueba pericial, que realizaron un ingeniero industrial especialista en electricidad y un economista, a efectos de determinar la rentabilidad de las instalaciones, y que concluyó que en la práctica totalidad de las instalaciones, su rendimiento se sitúa en el entorno del 8 por ciento anual durante los treinta años contemplado, y que, aunque a corto plazo (en los años 2011, 2012 y 2013), se aprecia efectivamente una merma de ingresos, ninguna de las instalaciones tiene un descenso apreciable de su rentabilidad si se contempla en la totalidad de los 30 años del periodo. Los peritos añadieron que dichas mermas han sido compensadas por el régimen normativo derivado del Real Decreto 413/2014, de 16 de julio, y normas concordantes, que han ampliado a 30 años una garantía que asegura, al contemplar los gastos financieros, la rentabilidad en cuantía efectivamente razonable.

⁸ Téngase en cuenta la propia naturaleza del contrato, como subraya la SAP de Lleida, de 15 de enero de 2016: «No hay que olvidar además que hay que partir del principio general según el cual las Compañías Eléctricas están obligadas a asegurar el suministro continuado de energía eléctrica, por así haberse comprometido en el contrato suscrito con el consumidor, en el bien entendido que de una interrupción del mismo, ha de quedar constancia justificada por causas de fuerza mayor y no ser imputable a culpa o negligencia de la suministradora. Es decir, que acreditado el hecho de la interrupción del suministro, el daño y el nexo causal entre uno y otro, la responsabilidad de las Compañías suministradoras de electricidad habrá de predicarse siempre y cuando las mismas no prueben que el hecho no les es imputable. Ello no significa olvidar el principio de responsabilidad por culpa que impera en nuestro derecho, ni el de la carga de la prueba a que se refiere el artículo 217 de la LEC, sino simplemente hacer cumplir a la compañía la obligación contractualmente asumida por la misma, de facilitar el suministro continuado de energía eléctrica, por lo que acreditado este incumplimiento, será de su cargo probar que ello fue debido a circunstancias imprevisibles o inevitables, encuadrables dentro de los supuestos de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 1105 del Código Civil. Por otro lado hay que tener en cuenta también que el contrato de suministro eléctrico es un contrato atípico, de adhesión, con un clausurado general predeterminado por una normativa de tipo reglamentario que abarca las prestaciones del suministrador e incluso las tarifas que ha de satisfacer el perceptor. La obligación principal de la compañía suministradora es una obligación continua en la medida que ha de proporcionar un suministro de electricidad de forma ininterrumpida y con la cualidad adecuada. Ello le supone la asunción de un deber especial de actuación diligente para garantizar dicha continuidad sobre todo en funciones de control e inspección de las

instalaciones y de su correcto funcionamiento para no causar ningún perjuicio al usuario que espera y confía en dicha continuidad. Además en relación con este último extremo, mecanismos de protección y seguridad, aunque dichos mecanismos no estuvieran instalados, hay que tener presente la doctrina emanada de este Tribunal y en concreto las sentencias 350/00 de 18 de julio, 226 de 2002, de 23 de abril o 292/02 de 28 de mayo».

⁹ *Vid.*, sobre la denegación de acceso a la red, la STS, de 4 de marzo de 2015, donde conviene tener en cuenta lo siguiente: «ha de partirse, como hecho probado declarado en la sentencia de la Audiencia Provincial, de que la única solución técnica posible para que Hidrocontábrico Distribución pudiera suministrar electricidad a sus clientes ante la negativa de Iberdrola a permitirle el acceso a sus redes, era la que adoptó, esto es, la generación de electricidad mediante grupos electrógenos. 2. El motivo del recurso no distingue con la suficiente precisión lo que es la imputación del daño a la propia conducta antijurídica, por irrazonable e injustificada, de quien lo sufre, del incumplimiento del deber de evitar o mitigar el daño. No obstante, dada la dificultad de delimitar con precisión estas cuestiones, tanto entre sí como respecto de otras tales como la concurrencia de culpas, que tienen en común su función excluyente o limitadora de la indemnización, y la variedad de argumentos que emplean las recurrentes, habrán de abordarse conjuntamente. 3. En primer lugar, las recurrentes imputan a Hidrocontábrico haber provocado el daño al contratar el suministro de electricidad a determinados clientes de la Comunidad Valenciana y obligarse a tal suministro, con previsión de importantes penalizaciones si no cumplieran esta obligación, cuando, afirman, esta aventura empresarial era irracional y no podía reportarle beneficios. Estos argumentos no pueden aceptarse. Las demandadas, en su recurso, pretenden simple y llanamente sustituir los juicios de valor realizados por la Audiencia Provincial sobre la racionalidad de la conducta de la demandante por los suyos propios. Porque lo sucedido no es que la sentencia no haya valorado la conducta de la demandante para determinar si el daño consistente en el sobrecoste en la producción de energía eléctrica es imputable a la conducta antijurídica de las demandadas o a la propia negligencia o temeridad de la demandante, sino que las demandadas no comparten la valoración hecha por la Audiencia Provincial, y la consideran infractora de los preceptos legales invocados por la sencilla razón de que no coincide con sus posiciones, que además parten en todo momento de la licitud de su actuación (que ha sido negada por los órganos administrativos competentes y por la jurisdicción contencioso-administrativa ante la que se impugnaron las resoluciones administrativas) y de la temeridad de la demandante por intentar introducirse en un mercado ajeno al que venía siendo el suyo. Con tal conducta la demandante se limitó a hacer uso de las posibilidades de actuación que le ofrecía la nueva regulación del sector eléctrico. No puede considerarse irracional o antijurídica una conducta de esta naturaleza. La invocación a la *praxis* del sector para considerar temeraria la conducta de la demandante al pretender introducirse en un territorio en el que no estaba presente con anterioridad, asegurando a sus nuevos clientes el suministro con inclusión de cláusulas penales para el caso de que incumpliera tal obligación, no es aceptable, porque justamente los cambios en la normativa del sector pretendían modificar la *praxis* seguida hasta ese momento y que suponía una compartimentación territorial del mercado de la energía eléctrica mediante una serie de monopolios «naturales» que excluían la interconexión a los competidores, introduciendo elementos de liberalización y competencia en el sector eléctrico. 4. Hidrocontábrico Distribución tenía derecho a introducirse en el mercado de la distribución de la energía eléctrica en la Comunidad Valenciana y a que Iberdrola le permitiera acceder a sus redes de distribución de electricidad para suministrar a sus clientes. Que tal actividad fuera a reportarle unos beneficios mayores o menores era cuestión a decidir exclusivamente por dicha empresa y no puede ser objeto de escrutinio judicial, como afirma la Audiencia Provincial. Es más, si se hubiera reclamado indemnización por las pérdidas sufridas por Hidrocontábrico como consecuencia de su aventura empresarial, podría traerse a colación el argumento de la mayor o menor racionalidad económica de su conducta. Pero cuando lo que se reclama es exclusivamente el aumento de coste en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con sus clientes que supuso la ilícita negativa de Iberdrola a permitirle el acceso a sus redes de distribución eléctrica, la cuestión de si la decisión empresarial de introducirse en la Comunidad Valenciana fue o no acertada se revela indiferente, y nada tiene que ver

con la obligación de actuar de buena fe, pues el mayor o menor acierto de tal decisión empresarial de Hidrocantábrico no supone un incremento injustificado de la magnitud del quebranto patrimonial causado por la conducta antijurídica de Iberdrola. La única causa de este incremento fue la negativa de Iberdrola a permitirle el acceso a sus redes, no amparada por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la perjudicada podía esperar razonablemente que las demandadas abandonaran en un breve plazo su negativa a permitirle el acceso a su red eléctrica, tanto más cuando la Comisión Nacional de la Energía había dado la razón a la demandante, por lo que estaba justificado acudir a esta solución de carácter provisional. Como consecuencia de lo expuesto, la causa del daño consistente en el sobre coste que supuso el uso de grupos electrógenos para el suministro de energía a los clientes de Hidrocantábrico no fue la decisión de esta de introducirse en el mercado eléctrico de la Comunidad Valenciana y dar garantías plenas de que pese a su novedosa presencia en tal mercado, cumpliría el suministro comprometido, pues tal conducta estaba plenamente amparada por el ordenamiento jurídico. La causa de este daño fue la ilícita negativa de Iberdrola a permitir a Hidrocantábrico acceder a sus redes de distribución eléctrica para suministrar electricidad a esos clientes. 5. En lo que respecta al incumplimiento que se imputa a Hidrocantábrico del deber de mitigar el daño, que según afirma el recurso, la Audiencia no habría reconocido indebidamente, en la sentencia núm. 651/2013, de 7 de noviembre, afirmamos que quien causa el daño solo puede verse liberado de indemnizarlo, en todo o en parte, si se prueba que quien lo sufrió, lo agravó con su conducta negligente, de modo que puede considerarse que se rompe la relación de causalidad entre la actuación ilícita del tercero y el daño sufrido por el perjudicado. En tal caso, el daño pasa a considerarse consecuencia de su propia negligencia y no de la actuación ilícita del tercero, en todo o en parte, caso este último en el que puede considerarse que existe una concurrencia de culpas que determina la limitación de la indemnización a cargo del demandado».

¹⁰ Artículo 39.1.º Ley del Sector Eléctrico, Ley 24/2013: La puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en sus disposiciones de desarrollo. El artículo 41 recoge los derechos y obligaciones de las compañías distribuidoras, ...a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica. b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Administración... y se configura como derecho de la distribuidoras en el apartado 3.º b) el de exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios que se conecten a sus redes reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.

¹¹ Artículo 20 Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto: Los titulares de las instalaciones deberán mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones, utilizándolas de acuerdo con sus características y absteniéndose de intervenir en las mismas para modificarlas. Si son necesarias modificaciones, estas deberán ser efectuadas por un instalador autorizado. La Instrucción Técnica ITC-BT-12, que regula las denominadas instalaciones de enlace, en su apartado 1.1., párrafo 3, dice que las instalaciones de enlace son propiedad de usuario que se responsabilizará de su conservación y mantenimiento. De igual modo el artículo 21 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece la obligación de los usuarios de someter a inspección de un organismo de control, conforme a la ITC-BT 05, en la que se regula la obligación de los usuarios de someter sus instalaciones de revisión con carácter quinquenal.

¹² En este sentido, *vid.*, SSTs de 20 y 27 de junio de 1983, de 25 de abril de 1983, de 15 de enero y 7 de junio de 1991, de 2 de marzo de 1994, de 15 de febrero y 9 de marzo de 1995. Esta concurrencia de culpas es apreciable de oficio, según puso de manifiesto la STS, de 18 de octubre de 1982.

¹³ La STS, de 13 de julio de 1999 dispone «asimismo, la doctrina jurisprudencial se inclina por la tesis de que no resulta suficiente la diligencia reglamentaria, si la realidad fáctica evidencia que las garantías adoptadas para evitar los daños previsibles han resultado ineficaces, y, en esta línea la sentencia de 24 de abril de 1987, sintetiza la posición referida y declara que si bien el artículo 1.902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir —SSTs de 21 de junio y 1 de octubre de 1985, 4 y 31 de enero de 1982—, no siendo suficiente para la inexistencia de culpa acreditar que se procedió con sujeción a las disposiciones legales que al no haber ofrecido resultado positivo, revelan su insuficiencia y la falta de algo por prevenir, estando por tanto incompleta la diligencia —Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1981, 6 de mayo y 3 de diciembre de 1983—».

¹⁴ El artículo 139 TRLCU, reza «El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos». Este precepto establece el objeto de la prueba que corresponde al perjudicado, y pretende dar solución a las cuestiones probatorias que en el ámbito de la responsabilidad objetiva se plantean, estableciendo un reparto equitativo entre el fabricante y la víctima.

¹⁵ *Vid.*, SOLÉ I FELIÚ: *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*. Tirant lo Blanch, Valencia 1997, señala que «el legislador comunitario y el español han decidido someter al fabricante de productos defectuosos causantes de daños a un régimen de responsabilidad objetiva, reconocido en el Considerando 2.º de la Directiva y confirmado en la Exposición de Motivos de la Ley 22/94: «siguiendo la Directiva la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva...». El análisis de la prueba del daño en JIMÉNEZ LIÉBANA: *op. cit.*; GUTIERREZ SANTIAGO: PARRA LUCÁN: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes complementarias. Artículo 129: Ámbito de protección*. Aranzadi, Pamplona 2009.

¹⁶ *Daños Causados por Productos Defectuosos*. Aranzadi, Madrid, 2008.

¹⁷ *Vid.*, SOLÉ I FELIÚ, *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Vid.*, *Responsabilidad Civil: daños causados productos defectuosos*. Mc Graw Hill, Madrid 1998.

²⁰ En este punto, y sobre la valoración de la prueba, declara la SAP de Lleida, de 29 de marzo de 2016: «por tanto, en contra de lo que se afirma en el recurso no es cierto que se están invirtiendo las normas sobre carga de la prueba en perjuicio de la demandada, y tampoco puede decirse que no se ha acreditado la alteración en el suministro eléctrico. Lo que sucede es que el juzgador de instancia ha analizado conjuntamente las pruebas practicadas, ponderando lo informando tanto por los peritos como por los testigos (art. 348 y 376 de la LEC) considerando que sí ha quedado acreditada la existencia de alteraciones en el suministro, y que una sobretensión en el suministro puede ir acompañada de una sobre intensidad que provoque que se quemen los fusibles mientras que, por el contrario, no hay prueba alguna de ninguna incidencia en el interior de la instalación.

²¹ Declara, así la SAP de Barcelona, de 25 de enero de 2016, «la demandada, Lampistería Martí Jaume S.L. fue contratada por Can Fabregó para la realización de la instalación eléctrica de la granja así como para la instauración de un sistema de seguridad basado en una polea y un electroimán en cada una de las ventanas, que funcionase en el caso de que se produjera un corte de suministro eléctrico. En estos casos, el electroimán se desconectaría y las ventanas se deberían abrir por su propio peso (gravedad), evitando la asfixia de los animales». Y sigue a la Audiencia Provincial de Salamanca (1) de 6 de noviembre de 2009, en un caso parecido al de autos, en el que se produjo la muerte de cerdos ibéricos por asfixia

a consecuencia de un fallo eléctrico que dejó sin agua y ventilación la explotación porcina en la que se hallaban los animales, dijo lo siguiente acerca de los daños consecuentes o indirectos: «...SEGUNDO.- Como hechos relevantes acreditados, el origen de la *litis* está en la tormenta eléctrica con numerosos rayos que provocó que se fundieran dos fusibles de alta tensión de la explotación porcina de la actora, quedando esta sin energía eléctrica y, por tanto, sin agua ni ventilación. A consecuencia de ello, murieron 86 cerdos ibéricos por asfixia, y 85 lechones por hipotermia al no funcionar las emisoras de calor. El importe de los daños, consistente en el valor de los animales perecidos y el coste de la asistencia veterinaria y medicamentos, es reclamado a la aseguradora de la explotación porcina. Hay conformidad en que en el seguro están cubiertos los daños por rayos, y en que el contenido de la explotación comprende y cubre el ganado porcino hasta unos límites. Sin embargo, la aseguradora apelante se opone a la indemnización de tales daños acudiendo a la cláusula 15.b) de las condiciones generales: “Quedan en todo caso, excluidos de la cobertura de daños materiales: b) pérdidas indirectas de cualquier clase y los daños consecuentes, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza”. Alega que el seguro contratado cubre los daños directos causados por la caída de un rayo, no las pérdidas indirectas ni daños consecuentes que el rayo origine: los sufridos por el actor son daños indirectos pues los animales no murieron al caerles un rayo encima, sino que fallecieron por asfixia e hipotermia consecuencia de la falta de suministro que originó la tormenta; mientras que hay otra modalidad de seguro de explotaciones porcinas que expresamente cubre los daños causados al ganado por asfixia y golpe de calor, que no fue contratada. Se alega que la propia juzgadora a quo entra en contradicción reconociendo que los daños se han producido “como consecuencia” de la caída del rayo para acabar diciendo que no existe una *concausa*».

²² En relación con la prueba del defecto la SAP de Córdoba, de 21 de febrero de 2003 y la SAP de Cantabria, de 16 de octubre de 2002. La SAP Córdoba de 21 de febrero de 2003, se refiere a la obligación del perjudicado de probar la relación de causalidad. La SAP de Huesca, de 18 de abril de 2000 desestima la demanda por no resultar probada la relación de causalidad entre el daño y el producto defectuoso. La STS, de 19 de abril de 2000 también desestima el recurso de casación por falta de prueba de la relación de causalidad.

²³ Artículo 143 TRLCU: «1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización. 2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil». Artículo 10 Directiva 85/374/CEE: «Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente Directiva para reparar los daños, prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento de daño, del defecto y de la identidad del productor. 2. Las disposiciones de los Estados miembros que regulen la suspensión o la interrupción de la prescripción no se verán afectadas por la presente Directiva».

²⁴ La STS, de 22 de julio de 2003, señala que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo del *dies a quo*, la del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de esta, pues hasta que no se conoce su alcance no puede reclamarse atendidas estas; tratándose de reclamación por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir de la determinación del quebranto producido.

²⁵ En cuanto a la determinación del plazo de prescripción, lo cierto es que la SAP de Lugo, de 7 de enero de 2016, declara: «Hemos de empezar diciendo que no hay plazo alguno de prescripción en la legislación del sector eléctrico. En este punto hay que acudir al Código Civil y señalar la existencia de diversas posturas sobre el periodo prescriptivo a estos efectos, pudiendo aplicar el plazo de tres años, si calificamos el suministro eléctrico de contrato de compraventa o de servicios profesionales prestados de forma directa (art. 1967.4 del Código Civil), el plazo de cinco años, si lo calificamos de contrato cuyo pago se hace por años o en plazos más breves (art. 1966 del Código Civil) o el plazo general de quince años establecido para el cumplimiento de las obligaciones personales que no tengan señalado

término especial de prescripción (art. 1964 del Código Civil). Cualquiera que sea el caso, la acción ejercitada por Endesa no está prescrita. Ahora bien, el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, establece con claridad que si existe un error en la facturación, debido tanto a un funcionamiento incorrecto de los equipos como a un error de tipo administrativo, la cantidad reclamada podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. Este artículo reconoce un derecho al distribuidor de la energía para el cobro de cantidades que no fueron satisfechas a consecuencia de un error, técnico o administrativo, sin que pueda exceder del periodo de un año, plazo que es independiente del de prescripción, esto es, de un lado tenemos el plazo del que disponen las partes para pretender la satisfacción de su derecho, plazo de prescripción, y de otro el plazo al que puede extenderse la facturación retrasada o rectificación de las facturas que es al que hace referencia el artículo 96. En el caso que nos ocupa, Endesa, empresa de sector eléctrico a quien resulta de aplicación la mencionada normativa administrativa, reclama en junio de 2012 el precio de un suministro referido al periodo de facturación que va de 1 a 31 de enero de 2010, periodo que excede del plazo de un año fijado en el artículo 96 de Real Decreto 1955/2000, razón por la que esta Sala considera que la sentencia de instancia debe ser revocada y estimado el recurso de apelación interpuesto por CANTERAS ISIDRO, de manera que la entidad demandada no tiene obligación de abonar cantidad alguna a la compañía eléctrica».

²⁶ Artículo 144 TRLCU: «Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante este periodo, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial».

²⁷ GONZALEZ POVEDA: *Tratado de Responsabilidad Civil*. Coordinado por Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. *La responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos*. Tomo II. Bosch, Barcelona 2008.